CONSTANCIA: CONSTANCIA: Se recibió la presente demanda a través del centro de Servicios para los Juzgados Civiles de Armenia, radicada el día 05 de agosto de 2020. Constando de 1 archivo en PDF, 2 archivos de video y uno en Excel. Posteriormente, este Juzgado rechazó la demanda y ordenó remitirla al Juzgado Promiscuo Municipal de Buenavista, Quindío, quien a su vez también declaró su incompetencia para asumir el conocimiento del trámite, y en consecuencia remitió el expediente ante la Sala Civil, Familia, Laboral, del Tribunal Superior de este Distrito Judicial. Finalmente, en definición del conflicto de competencia suscitado, el Tribunal Superior en mención asignó la competencia a este Juzgado.

Se deja constancia que se revisó en la página web de la Rama judicial la tarjeta profesional del abogado Gerardo Antonio Henao Carmona, identificado con c.c. 7.536.209 y T.P. 100.406 del CSJ., se encuentra vigente. Armenia Q. Sírvase proveer, Armenia Quindío, 06 de abril de 2021.

JUAN CAMILO RÍOS MORALES
Oficial Mayor

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA
Dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto #653

Asunto:	Admite demanda
Proceso:	Verbal
Acción:	Responsabilidad civil contractual
Demandante:	Jorge Hernán Serna Ospina
Demandado:	Hugo Antonio Cardona Londoño
Radicado:	630013103003-2020-00115-00
Cuaderno:	1 (JCR)

Estudiada la demanda, se observa que para cumplir la exigencia contenida en el artículo 206 del Código General del Proceso, el extremo actor indicó, bajo juramento, que los perjuicios que le causó el demandado ascendieron a ($127.945.519) por daño emergente y ($221.204.970) por lucro cesante.

De manera que se limitó a fijar el quantum de tales perjuicios, sin exponer los motivos que le sirvieron de base para arribar al mismo, ni expresar los componentes que lo integran.

En ese orden de ideas, la tasación carece de discriminación o detalle sobre sus componentes y adolece de fundamentos o razones, con lo cual, no se ajusta a los lineamientos de la citada norma, pues la que allí se reclama no es una valoración cualquiera, sino una razonada y discriminada, es decir, aceptable en atención a su

motivación y a los antecedentes conocidos, así como pormenorizada en cuanto a sus componentes.

Y es así debido al papel trascedente que está llamada a cumplir en la causa, [1]*"recuérdese que de lo que se trata es de dejar sentado por este medio de prueba las cantidades por las que puede concretar una condena, porque en principio el medio de prueba de esas sumas es precisamente el juramento"*

A ése respecto, autorizada doctrina sostiene que [2]*"Razonadamente significa que cada partida esté debidamente fundada en cuanto a la causa y su monto".*

Corolario de lo discurrido, el líbelo no satisface el requisito establecido en el artículo 82.7 del CGP, en consecuencia, será inadmitido según lo previsto en el artículo 90.6° Ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira Risaralda,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por Jorge Hernán Serna Ospina, a través de apoderado judicial, contra Hugo Antonio Cardona Londoño.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar el pliego introductorio, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado Gerardo Antonio Henao Cardona, para representar al promotor del trámite en los términos y para los efectos del mandato a él conferido.

SEXTO: NOTÍQUESE a través de la página web de la Rama Judicial. Habilítese el acceso al expediente digital a la parte demandante, a través del correo electrónico.

---

[1] López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, DUPRE editores, 2016. Pág. 511

[2] AZULA Camacho Jaime. Manual De Derecho Procesal. Tomo II. Parte General. Editorial Temis S.A. Bogotá – Colombia 2018. Pág. 107

NOTIFÍQUESE,

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Se notifica en Estado #046 publicado el 19-04-2021.